



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0643-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0028129, de fecha 22 de junio de 2018, sobre Nivelación y reintegro de remuneraciones dejadas de percibir – Pago de beneficios sociales, presentado por el señor **JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA**; Informe Nº 1125-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de junio de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro Nº 0037723, de fecha 18 de agosto de 2018, sobre recurso de apelación contra resolución ficta, presentado por el señor **JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA**; Informe Nº 151-2018-ÁTJ-UR-OPER/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe Nº 1261-2018-OPER/MPP, de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 1745-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 1509-2018-PPM/MPP, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe Nº 1944-2018-GAJ/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando Nº 1096-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 824-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 742-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217º numeral 217.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

*"(...) Artículo 217º.- Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

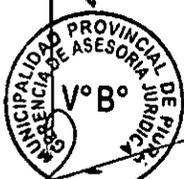
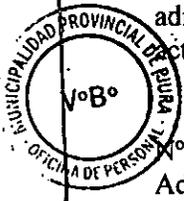
Artículo 218º Recursos Administrativos

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*



Que, conforme al artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2018 – Ley N° 30693, en relación a gasto de ingreso de personal, textualmente señala:

*"(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0028129, de fecha 22 de junio de 2018, presentado por el señor Julio Wilfredo Atarama Bautista, en su calidad de servidor de esta Municipalidad Provincial de Piura, textualmente manifestó:

*"(...) en vía de regularización, solicito se disponga la nivelación de mi remuneración, el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, el pago de los beneficios sociales dejadas de percibir, que me corresponden desde el inicio de mis labores hasta la fecha; tales como mis gratificaciones, vacaciones trucas, vacaciones por retorno, asignación familiar, CTS, escolaridad y otros beneficios otorgados en mi condición de trabajador bajo el régimen 728, asimismo los beneficios dejados de percibir obtenidos a través de los pactos colectivos";*

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1125-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 28 de junio de 2018, textualmente indicó:

*"(...) Que revisada la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos que se lleva en esta Unidad, comprobándose que el recurrente Atarama Bautista Julio Wilfredo, estuvo prestando servicios como Contrato Administrativo de Servicios CAS D. Leg. 1057, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31.03.2014, y a partir del 01.04.2014 a la fecha tiene la condición laboral de obrero contratado de Sentencia Judicial – D. Leg. 728, asimismo de acuerdo a su informe escalafonario que obra en dicha dependencia, el señor Julio Wilfredo Atarama Bautista, registra fecha de ingreso 01 de abril de 2014 (Contrato de Trabajo N° 012-2014-CTPI 02.05.2014), actualmente tiene la condición laboral de Obrero Contratado Sentencia Judicial D. Leg. 728, cargo o servicio apoyo administrativo, a la fecha de emisión del presente informe tiene un tiempo de servicio de 13 años 02 meses 26 días. Se recomienda, derivar el presente a la Unidad de Remuneraciones por tratarse de beneficios sociales y temas netamente remunerativos, luego se solicitara la Opinión Legal";*

Que, con Expediente de Registro N° 0037723, de fecha 16 de agosto de 2018, presentado por el señor Julio Wilfredo Atarama Bautista, textualmente comunicó:

*"(...) Habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles para resolver mi pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de fecha 22 de junio de 2018, para que el superior jerárquico en grado después de un re-examen declare fundado mi pedido";*

Que, ante lo actuado la Unidad de Remuneraciones con Informe N° 151-2018-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 20 de septiembre de 2018, remitió lo actuado a la Oficina de Personal, a fin de que solicite emitir opinión legal en relación a lo peticionado por el señor Julio Wilfredo Atarama Bautista; siendo esto remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1261-2018-OPER/MPP, de fecha 09 de octubre de 2018;

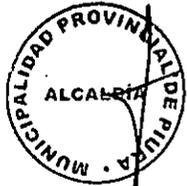
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1745-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de octubre de 2018, ante lo expuesto por la Oficina de Personal, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, la emisión de un informe que señale los alcances de la sentencia emitida en el expediente N° 01189-2007-0-2001-JR-CI-04, información necesaria para la emisión del informe legal requerido;

Que, ante lo requerido la Procuraduría Pública Municipal, emitió el Informe N° 1509-2018-PPM/MPP, de fecha 25 de octubre de 2018, textualmente manifestó a la Gerencia de Asesoría Jurídica:

*"(...) Que, sobre el particular, se indica que mediante Sentencia en primera instancia se resolvió lo siguiente: "FUNDADA la demanda incoada de fojas cuarentidós a cuarenta y cinco, interpuesta por don JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, vía CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la Carta N° 347-2006-OL/MPP, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil seis a que se contrae el folio tres; en consecuencia ORDENO que la Municipalidad demandada reincorpore al demandante en el puesto que venía desempeñando antes de su cese, con los beneficios que percibía; sin costas, ni costos", sentencia que fue confirmada por el Superior en Grado. Posteriormente, mediante Resolución N° 19, se resolvió: "ACLARAR la resolución número dieciocho obrante a folios doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y tres en el extremo que debe entenderse que en ejecución de sentencia, el demandante debe ser reincorporado en el cargo que venía desempeñando antes del cese o en uno similar o análogo que desempeñaba, con los beneficios que percibía, no correspondiendo se le haga suscribir contratos CAS; sino el que corresponda conforme a su régimen laboral ya determinado en la sentencia". Finalmente se indica, que mediante Resolución N° 20 se resolvió lo siguiente: "ACLARAR la resolución N° 07, que contiene la sentencia de primera instancia, en el extremo que el demandante ha adquirido la calidad de trabajador a plazo indeterminado, a partir de la fecha que ingreso a laborar en la municipalidad demandada, esto es el día primero de abril de dos mil cinco, siendo también, dicha fecha la que debe tomarse en cuenta para el computo del plazo de la compensación de tiempo de servicio del demandante. Que, como parte del cumplimiento de la sentencia, la entidad ha emitido las Resoluciones de Alcaldía N° 425-2014-A/MPP y N° 1084-2016-A/MPP, las cuales han sido debidamente presentadas al Juzgado en donde se comunica que la entidad ha dado cumplimiento al mandato judicial";*

Que, con Informe N° 1994-2018-GAJ/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente recomendó a la Oficina de Personal:

*"(...) Por lo anteriormente señalado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que: En relación al pedido presentado por el Sr. Julio Wilfredo Atarama Bautista, no existe controversia jurídica existente, debido a que conforme a lo señalado por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, esta Municipalidad ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, cancelando todo lo ordenado, corresponde al área técnica pertinente encargada de las remuneraciones, responder si existe o no una diferencia en las remuneraciones conforme señala el solicitante y con dicho informe, deberá responderse el recurso presentado por el solicitante respetando los plazos para evitar generar un mayor derecho";*



Que, la Oficina de Personal a través del Memorando N° 1096-2019-OPER/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, remitió el Informe N° 120-2019-DSS-UR-OPER/MPP, emitido por la Unidad de Remuneraciones, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, fin de que responda el recurso presentado por el administrado Julio Atarama Bautista;

Que, ante lo actuado con Informe N° 824-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó:

*"(...) En ese orden de ideas, lo solicitado por el administrado no se ajusta a la normativa vigente, es más el Procurador Público Municipal ha informado que sobre el proceso judicial del señor Atarama Bautista contra este Provincial el cual solo se ordenó su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, y el cómputo de plazo para la Compensación de Tiempo de Servicios. En tal sentido, el recurso presentado por el administrado debe ser declarado infundado, toda vez que no se ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas su recurso impugnatorio y por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el recurso impugnatorio presentado por el señor Julio Wilfredo Atarama Bautista, deviene en infundado, en virtud de los argumentos esbozados en el análisis del presente informe, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;*

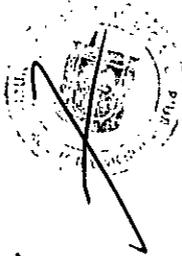
Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 742-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente recomendó:

*"(...) Que, de acuerdo con el Informe N° 824-2019-GAJ/MPP, de fecha 23 de mayo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala que lo solicitado por el administrado no se ajusta a la normativa vigente, es más el Procurador Público Municipal ha informado que sobre el proceso del señor Atarama Bautista contra este Provincial el cual sólo ordenó su reincorporación en el cargo que venía desempeñando y el cómputo del plazo para la Compensación de Tiempo de Servicio. En tal sentido el recurso presentado debe declararse Infundado toda vez que no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas su recurso impugnativo y por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente. En tal sentido esta oficina, en concordancia con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda se emita Resolución de Alcaldía, a través de la cual de declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Julio Wilfredo Atarama Bautista en contra del silencio ficto negativo de su solicitud de nivelación y reintegro de remuneraciones dejadas de percibir y pago de beneficios sociales hasta la actualidad; toda vez que existen restricciones en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que prohíben el incremento de remuneraciones y beneficios, entre otros conceptos";*

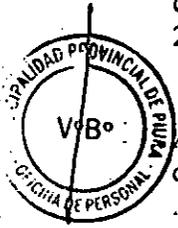
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 06 de junio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por el señor **JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA** – trabajador municipal, a través del Expediente de Registro N° 0037723, de fecha 16 de agosto de 2018, relacionada a nivelación y reintegro dejadas de percibir y pago de beneficios sociales, desde el 01 de abril de 2005 a la actualidad, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.



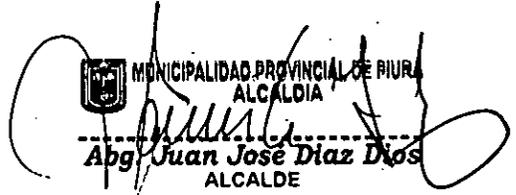
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades. - Ley N° 27972.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la Gerencia Municipal; Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

